



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 65
Palmira, Valle del Cauca, 07 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	AMPARO RUIZ
RADICACIÓN:	765203184001-2022-00324-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a decidir el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre nulidad de Registro Civil de Nacimiento, propuesto a través de apoderada judicial por la señora AMPARO RUIZ.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los elementos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda se pueden resumir en los siguientes hechos: Que los registros civiles de nacimiento de la señora AMPARO RUIZ y/o AMPARO RUIZ DE GONZÁLEZ, fueron sentados por desconocimiento de los trámites. Que la demandante extravió su cédula expedida y al averiguar los trámites para solicitar la expedición de su cédula le manifestaron que aparecía registrada dos veces. Que en la Notaría Primera de Palmira (V), le manifestaron que debía presentar demanda ante el Juzgado ante juzgado para anular uno de los registros.

OBJETO O PRETENSIONES:

Solicita la parte actora la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento de Sentado en la Notaria Primera del Círculo de Palmira. Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene a la Notaria Primera del Círculo de Palmira la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento. Que se oficie al Notario Primero del Círculo de Palmira y a la Registraduría Nacional del Registro Civil, para que a cambio pueda quedar con el registro civil de nacimiento que reposa ante la registraduría Nacional del Estado Civil.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida, mediante Auto Interlocutorio No. 1751 del 06 de diciembre de 2022, decretándose las pruebas solicitadas por la parte demandante y se solicitaron como pruebas de oficio la partida de bautismo de la demandante, y se ofició a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA y la REGISTRADURÍA DE PALMIRA, para que remitiera los documentos soporte para emitir los respectivos registros civiles de nacimiento.

Por lo anterior, se allegó al plenario por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil fotocopia autentica del **registro civil con indicativo serial No. 43174320, con fecha de inscripción 15 de septiembre de 2010**, los documentos que sirvieron como soporte para emitir el registro civil de nacimiento, tales como:

Fotocopia de la cédula de la señora Amparo Ruiz de González, la partida de bautismo de la Catedral Nuestra Señora del Rosario del Palmar de Palmira.

Adicionalmente, se allegó por parte de la Notaría Primera del Circulo de Palmira el **registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 51070494, con fecha de inscripción 05 de mayo de 2011**, adjuntando los antecedente para la inscripción, consistentes en la fotocopia de la cédula de la señora AMPARO RUIZ DE GONZÁLEZ, certificación, partida de bautismo de la Catedral Nuestra Señora del Rosario del Palmar de Palmira y fotocopia de la cédula de la señora OFELIA RUIZ.

En la partida de bautismo de la señora AMPARO RUIZ, de la Catedral Nuestra Señora del Rosario del Palmar de Palmira (V), en el mismo se encuentra plasmado que la misma nació el día 31 de diciembre de 1942

Se encuentra el proceso a despacho para decidir de fondo, no observándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

A lo cual se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al momento de proferir sentencia, el Juzgado debe verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley. En el caso sub - examine se cumplen ellos a cabalidad. El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene ante la sociedad, en orden a su relación de familia, aún con el mismo estado en cuanto le imponen ciertas obligaciones y le confieren determinados derechos civiles.

Si es la ley que determina el estado civil según las circunstancias en que se encuentre la persona y sus modos de ser, y si ese estado es tenido como un derecho adquirido, forzoso es concluir que la persona debe gozar de los medios legales para alcanzar la efectividad de los derechos que la ley le otorgue o le reconozca por encontrarse en esa situación permanente; esta protección como medio de defensa que es la acción, es conocida como tutela estatal.

Según el Decreto 1260 de 1970, en su artículo, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil, al hacer especial mención de ellos comprende entre otros los nacimientos.

El registro civil tiene como objetivo revelar al mismo individuo, al público en general y al estado, la situación que la persona tiene sólo en orden a sus relaciones de familia (Hija, hermano, padre, etc), sino también con la sociedad (Edad, sexo, religión, capaz, incapaz. Etc), de donde se concluye que las actas del estado civil son la base de la organización y vida jurídica de un país para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante la sociedad.

El registro civil además muestra otros atributos de la persona como son el nombre, los apellidos y la capacidad. El nombre individualiza e indica la filiación, con la fecha de nacimiento se desprende el inicio de la personalidad ante la ley; es decir que se puede determinar cuando es mayor de edad o plenamente capaz.

La importancia y necesidad del registro civil se encuentra prevista en el decreto 1260 de 1970, artículo 106, que dice **“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina. Conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del**

registro”.

La legislación colombiana ha sido estricta en esta materia y la ha rodeado de determinados formalismos especiales y precisos sin dejar margen al arbitrio de las personas en su elaboración y preservación y es por ello que para cualquier modificación o alteración a que haya lugar, se han previstos mecanismos precisos como lo dispone el artículo 89 del citado decreto que dice : “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

De otro lado los decretos 1260/70 art. 65 y 1010 de 2000 art. 40-9 permiten que la Dirección Nacional del Registro civil disponga por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento cuando se compruebe una doble inscripción y solo es dable proceder por esta vía cuando los datos de los dos documentos permitan formal y administrativamente determinar si se trata de una misma persona.

ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso que nos ocupa se pretende demostrar que la señora AMPARO RUIZ, cuenta con doble registro de nacimiento, el primero registrado en la Registraduría de Palmira (V), bajo el indicativo serial No. 43174320 el día 15 de septiembre de 2010 y el segundo en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Palmira (V), bajo el indicativo serial No. 51070494 del día 05 de mayo de 2011.

Así que de la revisión de los registros civiles de la señora AMPARO RUIZ, se puede constatar que efectivamente se trata de la misma persona, lo que determina que la invalidación de uno de los memorados instrumentos no pueda disponerse por la vía administrativa, sino que esa controversia debe dirimirse a través de este proceso de jurisdicción voluntaria.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Con la demanda se aportaron los registros civiles de nacimiento de la señora AMPARO RUIZ, asentado en la Registraduría de Palmira (V) bajo el número serial No. 43174320, del 15 de septiembre de 2010, y el de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Palmira (V) bajo el número serial No. 51070494 del 05 de mayo de 2011.

Como puede observarse, de las anteriores probanzas documentales aunadas con las pruebas de oficio decretadas en el auto admisorio de la demanda, referente a los documentos que sirvieron de soporte para emitir los registros civiles de nacimiento, tenemos que, en la REGISTRADURÍA DE PALMIRA, se realizó la inscripción del registro civil de nacimiento con número serial No. 43174320 con antelación al registro realizado en la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE PALMIRA bajo el número serial No. 51070494, y que estos registros corresponden o hacen referencia a la misma persona, AMPARAO RUIZ, NACIDA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942 HIJA DE OFELIA RUIZ, por tanto al estar registrada dos veces, se hace necesario la cancelación del último registro realizado por disposición legal, trámite que perfectamente pudo hacerse por la misma Registraduría del estado civil, como quiera que en este evento no estaba comprometido el estado civil de la señora Amparo, pues los datos contenidos en los registros son idénticos, lo que se observa de su simple comparación.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora **AMPARO RUIZ**, expedido en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Palmira (V) con indicativo serial No. 51070949

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda vigente únicamente el registro civil de nacimiento de la señora **AMPARO RUIZ**, expedido en la Registraduría de Palmira (V) bajo el número serial No. 43174320.

TERCERO: Líbrese el comunicado correspondiente a la Notaria Primera del Circuito Notarial de Palmira, dando cuenta de lo resuelto por este despacho en esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la Representante del ministerio Público.

QUINTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta decisión en el registro civil de nacimiento de la demandante, la cual se firmará de forma electrónica, lo cual da autenticidad al documento, para efectos de la inscripción en el registro de esta sentencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

JSMT

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 017 de hoy 08 de marzo de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3ac7cc7d0087b76a6485beb8c7facb2b80cd4529119d6b9d6689b8dcc2ac5d**
Documento generado en 07/03/2023 05:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>